



Ministerio Público de la Nación

SS
Maria Soledad Casazza

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Juz.11 – Sec. 21 – Sala D N° 35.515/2015

“Compañía Financiera Argentina S.A c/ Cardozo Héctor Fabián s/ ejecutivo” (FG N° 130.740)

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia dispuso a fs. 36/37 rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado a fs. 27 y ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacerse integro pago del capital reclamado \$50.224,54 (pesos cincuenta mil doscientos veinticuatro con cincuenta y cuatro) con más los intereses correspondientes.

Para así decidir, argumentó que la demandada no negó la existencia de la deuda, a la vez que la documentación “cancelatoria” acompañada no reúne los recaudos de emanar del ejecutante y encontrarse expresamente imputado a la deuda que se ejecuta.

Finalmente, sostuvo que la relación de consumo subyacente no puede ser objeto de análisis por cuanto el mismo se vincula a la causa de la obligación, situación que se encuentra vedada en el presente trámite.

2. A fs. 39 la ejecutada interpuso recurso de apelación contra aquel decisorio.

Se agravió por entender que el a quo no sólo ha realizado un análisis que nada tiene que ver con la defensa expuesta, sino que incluso ha omitido considerar la supremacía de las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

Adujo que la inhabilidad de título planteada tuvo como fundamento la carencia absoluta de los requisitos que hacen a la exigibilidad del pagaré ejecutado de conformidad a la ley 24.240, que no sólo detenta carácter de orden público, sino que ostenta jerarquía supralegal respecto a los códigos de rito.

Esgrimió que toda vez que la ejecutante es una persona jurídica encuadrada en concepto de proveedor consagrado el artículo 2 de aquella normativa y el ejecutado es una persona física con las características del artículo 1 de la misma regulación, nos encontraríamos frente a una relación de consumo, (específicamente de financiamiento), que de conformidad con las previsiones del artículo 36 tornarían inhábil el título cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia dictada por el inferior, rechazando la presente ejecución con costas a la accionante.

3. Corresponde en consecuencia, expedirme respecto a la vista conferida a fs. 54.

Siendo que la relación subyacente que vincula a las partes se encuentra alcanzada por las normas de orden público que conforman la “protección jurídica de consumidores y usuarios”, debo adelantar que por los fundamentos que se expondrán a continuación, asiste razón al demandado al sostener que no puede admitirse la ejecución del cartular que fuera adjuntado como sustento de la demanda interpuesta.

3.1 El derecho del consumo en la órbita constitucional.

El derecho del consumo encuentra su punto de anclaje dentro de nuestro sistema normativo, en el artículo 42 de la Constitución Nacional.



Maria Soledad Casazza
MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

La reforma constitucional del año 1994, consagró a la Protección del Consumidor en lo más alto de nuestro sistema jurídico, reconociendo que la tutela prevista para los débiles jurídicos resultaba ser un elemento indispensable para el desarrollo económico y social de la República Argentina.

Es desde la cúspide de la pirámide normativa donde se desarrolla esta rama del derecho que cuenta con dos ejes centrales claros: la protección del consumidor, sujeto débil de la contratación, y la regulación del actual mercado económico.

En tal sentido, el enfoque del mercado deja de concentrarse en la figura del empresario y la actividad que este desplegaba, para pasar a colocar en ese lugar al consumidor, tal como también lo reconoce el nuevo Código Civil y Comercial, el que desde sus fundamentos internaliza la irrupción en la escena de grupos tradicionalmente postergados y merecedores de una tutela especial, en atención al contexto económico y social imperante (fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la comisión redactora).

Es que el constituyente del '94 ha impuesto un cambio de paradigma y de posición iusfilosófica por parte del Estado a la hora de enfrentarse con el mercado. Ha establecido al Derecho del Consumo como centro neurálgico del sistema regulador, y de esa manera ha ampliado las herramientas y legitimados con capacidad y autoridad para cuestionar y atacar los excesos del sistema de mercado (Álvarez Larrondo, Federico M. "La protección constitucional de los "intereses económicos" de los consumidores". Sup. Const. 2013 (febrero) , 35, LA LEY 2013-A , 395).

Resulta clarificador lo que expresa Junyent Bas como consecuencia de lo antedicho. El jurista cordobés menciona que la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la reforma impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal. (Junyent Bas, Francisco - del Cerro, Candelaria, "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", LA LEY 14/06/2010, 1).

Y agrega que, de nada sirve declarar derechos si éstos quedan "perdidos" en el "supuesto respeto" de las "formas procesales", alternando la vieja enseñanza de Calamandrei cuando enfatizaba que "el proceso no es un fin en sí mismo": tiene carácter instrumental, es decir, sirve a la aplicación de la ley sustantiva. (Francisco A. Junyent Bas y M. Constanza Garzino, "El pagaré de Consumo". Tratado de Derecho de los Consumidores, Stiglitz-Hernandez. Ed. La LEY, pag.267).

Ahora bien, lo expuesto adquiere aún mayor relevancia y permite incorporar y comprender más acabadamente la cuestión al momento de observar los fundamentos expuestos por el Constituyente Dr. Roberto Irigoyen, encargado de efectuar la presentación del art. 42 a la Asamblea Constituyente del año 1994. En esa oportunidad expresó que: "(...) Esta categorización de derechos sirve como finalidad de la política, por una parte, como teleológico para los poderes del Estado, por otra, y además como específica herramienta hermenéutica para el Poder Judicial de la Nación" (IRIGOYEN, Roberto, "Fundamentos de la cláusula




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

constitucional sobre defensa del consumidor", LA LEY, 1994-E, 1020, "el subrayado me pertenece").

En consecuencia, la amplitud con que se consagran los diversos derechos del consumidor (protección de la salud, seguridad, intereses económicos, información, libertad de elección, asociación, educación, control, prevención, etc.) dentro de la cláusula constitucional, conlleva un cambio cualitativo que trasciende holgadamente las fronteras del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del nuevo sistema constitucional.

Es por ello que, en atención a los derechos discutidos en las presentes actuaciones, la normativa referida a la defensa del consumidor y el usuario tiene mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico argentino, que el principio de abstracción cambiaria del derecho común, sin perjuicio de la integración necesaria que deberá realizarse para determinar la solución a la cuestión planteada.

Lo expuesto fue reconocido por la propia la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al afirmar que "el principio de la 'abstracción cambiaria' tiene exclusivo fundamento en el derecho común (...) por lo que no puede prevalecer sobre las leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso de la Nación en cumplimiento o ejercicio de la Constitución misma". Lo dicho, es concordante con la organización jerárquica legal que propone el art. 31 de nuestra Carta Magna. (Voto del Dr. Pablo Heredia, Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores).

En consecuencia, partiendo de la base de que los derechos del consumidor tienen fundamento en la Carta Magna y de que la Ley 24.240, sin ser federal, hacen al ejercicio de la Constitución misma, se puede concluir que la "abstracción cambiaria" no puede constituir un obstáculo que impida la materialización de los referidos derechos

3.2 Ley de defensa del consumidor. Relación de Consumo.

Habiendo esbozado en el acápite anterior lo relativo al derecho del consumidor desde la óptica constitucional, es necesario referirse a la norma específica que regula en nuestro país la tutela de los consumidores y usuarios.

A partir de la reforma constitucional el elemento activo del régimen tuitivo del consumidor dejó de ser el contrato de consumo, pasando a serlo una figura mucho más amplia, como lo es la relación de consumo. Con base en dichos antecedentes, se sostiene sin duda alguna que nuestra Carta Magna ha optado por adscribir dentro del Derecho del Consumo a la teoría maximalista que concibe al mismo como un ordenamiento superador de la idea de mero protector del consumidor final en su individualidad, erigiéndose en cambio en modo central del orden económico, en marco legal regulador por excelencia del mercado del consumo íntegro superando la figura del individuo, es decir, objetivándose. (Lima Marques, Claudia, "Contratos no Código de Defesa do Consumidor. O novo regime das relações contratuais" 4ª. edição, Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2000, p. 254. la traducción fue realizada por esta fiscalía). No es más que aggiornarse al marco social en el cual se inserta la actual Constitución: la sociedad de consumo.



Maria Soledad Casazza 58
MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

La antigua Ley 24.240 se inscribía en el contexto de normas destinadas a salvaguardar el funcionamiento del mercado, hoy es sostenible la idea de que el centro de la regulación del mercado lo constituye el derecho del consumidor y los principios consagrados en su normativa.

La ley de defensa del consumidor sancionada en el año 1993 y modificada en el año 2008 por la ley 26361 establecía en su artículo 3 que la relación de consumo era el “vínculo jurídico existente entre el proveedor y el consumidor”. Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1092 reafirma lo preceptuado por la ley 24240.

Lorenzetti explica que al referir a la relación de consumo, la directriz constitucional abarca no sólo el vínculo creado por el contrato, sino también el derivado de los hechos o actos jurídicos vinculados con el “caso de consumo”, así como la conexidad contractual resultante de las implicaciones del sistema. A tal fin considera que debe definirse la relación de consumo “de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles”. (Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, Rubinzal - Culzoni p. 74.).

La amplitud y proyección acordada al concepto de consumidor junto con la extensión de la materia y de las fuentes de la relación e consumo

generan necesarias tensiones en orden a la determinación del régimen legal aplicable. (Hernández, Carlos A., "Impacto del régimen de defensa del consumidor sobre la Teoría General del Contrato", en Fundamentos de derecho contractual AA.VV., Ed. La Ley, 2009, Buenos Aires, t. I, pág. 431).

Ahora bien, sabido es que el sistema de consumo sólo resulta aplicable si previamente se constata la existencia de una relación legal de consumo. Es que indudablemente, la vinculación que une al consumidor y el proveedor resulta ser el disparador natural de toda la regulación tuitiva del débil jurídico (Lorenzetti, Ricardo Luis, ob. cit., pág. 85).

En consecuencia, resulta indispensable que en el caso se observe, la presencia de los "ingredientes" de aquella relación (Brun, Carlos A. y Rodríguez, Gonzalo M. "La defensa del consumidor y los pagarés de consumo". DCCyE, Editorial La Ley, Edición año 4 N° 1 - Febrero 2013).

La importancia que reviste todo ello es fundamental en el tema debatido en autos, ya que la facultad del juez de determinar si el pagaré fue librado como garantía del pago de un crédito para el consumo, es decir con base en una relación de consumo, podría provocar la aplicación de todo el régimen tuitivo del consumidor.

Es decir, la existencia de una relación de consumo subyacente al título de crédito que se pretende ejecutar, hace aplicable la normativa tuitiva de consumo dejando de lado la normativa cambiaria ya que la misma, en virtud de lo expresado en acápites anteriores, resulta jerárquicamente inferior a la protección de los consumidores y usuarios.



*Maria Soledad Casazza*⁵⁹
MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Empero, más allá de lo expuesto en el párrafo que antecede, en ocasiones resulta dificultoso determinar a priori cuando nos encontramos en presencia de una relación de consumo y el documento que resulta ser la base del proceso interpuesto es un título abstracto.

De allí que el juzgador deberá realizar un esfuerzo para definir si en el caso concreto subyace una relación que vincula a un consumidor y a un proveedor.

3.3 El artículo 36 de la ley de defensa del consumidor.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico una ley ni una normativa especial que regule de modo completo el problema del crédito para el consumo. La ley 24.240 sólo contiene un artículo que se ocupa de algunos aspectos referidos a las operaciones financieras para consumo y las de crédito para el consumo.

De este modo, el art. 36 de la ley de defensa del consumidor se alza, tal como lo afirman Junyent Bas y Garzino, "como un dispositivo en pos de la tutela del consumidor que adquiere un crédito para consumo, pues le brinda una serie de derechos frente al proveedor, al que le impone a éste sanciones ante el incumplimiento y le exige explicar la tasa de interés efectiva anual, le concede un rol importante al BCRA, y finalmente, define la competencia para entender en litigios relacionados con la temática" (Francisco A. Junyent Bas y M. Constanza Garzino, "El pagaré de Consumo". Tratado de Derecho de los Consumidores, Stiglitz-Hernandez. Ed. La LEY, pag.249).

Analizando el contenido del mencionado artículo, podemos observar que en primer término impone la obligación al proveedor de “informar de modo claro al consumidor y usuario:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.”

Del precepto transcrito se advierte que estos requisitos son elementales para el conocimiento mínimo que cualquier consumidor financiero debe tener, ya que el propio artículo tiene previsto frente al incumplimiento del proveedor la sanción de nulidad del contrato o de una o más cláusulas.

El alcance de la sanción prevista va a estar determinado según los intereses y necesidades del consumidor, pudiendo optar por la nulidad total o parcial, siendo en definitiva el juez quien resuelva, estando habilitado para que caso de nulidad parcial pueda integrar el contrato (conf. Art. 36 LDC, segundo párrafo).




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

El tercer párrafo del artículo en cuestión estipula que “en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual.” Y a continuación establece que “su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.”

La norma prevé una solución concreta, pues dispone que se establecerá de conformidad a la tasa pasiva anual promedio del mercado, difundida por el BCRA vigente a la fecha de celebración del contrato, lo que importa la consagración de una “tasa de interés de origen legal”. Francisco A. Junyet Bas y M. Constanza Garzino, “El pagaré de Consumo”. Ob cit. pag.251).

Es decir, que ante tal incumplimiento, siguiendo al autor citado, el consumidor no podría demandar la nulidad del contrato o de la cláusula, sino que el contrato será integrado por expresa manda legal que define la tasa de interés que corresponde aplicar, sin necesidad de recurrir al juez para que determine.

Muller y Saux sostienen que el consumidor podrá optar por tres alternativas: a) solicitar la nulidad del contrato que incluye la operación financiera; b) solicitar la nulidad de la cláusula debiendo el juez integrar el contrato; c) cumplir directamente su obligación pagando intereses a la “tasa pasiva anual promedio del mercado” difundida por el BCRA vigente a la fecha de celebración del contrato. (E. C. Muller – E. I. Saux, “Ley de defensa del consumidor comentada”. Picasso-Vazques Ferreira. Ed. La Ley. Pág.427.)

También se faculta a el Banco Central de la República Argentina para que adopte todas las medidas necesarias y conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Por último, el art. 36 in fine impone una serie de criterios para determinar la competencia en los conflictos derivados de operaciones para consumo. Específicamente establece que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Como se observa el artículo 36, desde su mejorada redacción a partir de las reformas de las leyes 26.361 y 26.993, establece una serie de requisitos informativos que, obligadamente y bajo pena de nulidad absoluta e inconfirmable, deben figurar en el contrato, a fin de que el consumidor tome real y verdadero conocimiento de los riesgos del vínculo que puede llegar a contraer.

Lo señalado resulta medular al momento de evitar que un consumidor se vea envuelto en una situación de sobreendeudamiento, patología por lo demás común en nuestra sociedad actual, que afecte no solamente aquel, sino también al sistema económico entendido en su conjunto.




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

En tal sentido, en lo que el análisis de los presentes obrados interesa, resulta fundamental interpretar el art. citado, en su minuciosidad y detalle, en conjunción con la finalidad que ha tenido en vista el legislador al momento de su redacción y posterior sanción.

3.4 El pagaré en nuestro país. Evolución y finalidad.

La doctrina cambiaria coincide en afirmar que el pagaré es el documento base en virtud del cual se produjo el desarrollo de los papeles de comercio, aún antes de la conocida letra de cambio.

Ugo Nicolini, brinda una visión histórica de este papel del comercio, remontándose a los fines de la Edad Media, refiriendo que el pagaré fue creado en virtud de la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin mayores gastos y con reducción de los riesgos que el transporte de numerario importaba en una época en que las comunicaciones, de diversa índole, eran difíciles e implicaban un riesgo cierto (Nicolini, Ugo, Studi storici sul pagheró cambiario, Padova, 1956, citado por Gomez Leo, Estudio sobre el pagaré: título cambiario primigenio, Ensayo de una reconstrucción de conceptos, La Ley 2001-A, 973, Derecho comercial. Doctrinas esenciales, Tomo V, 107).

Téngase en cuenta que en el contexto histórico al que se hace referencia, los comerciantes debían trasladar gran volumen de dinero metálico lo cual se tornaba extremadamente peligroso.

Es ante esta coyuntura histórica que surgen los títulos de crédito en general, como un mecanismo práctico de circulación dineraria, con base en el contrato de cambio realizado por un comerciante o mercader, en forma notarial ante

el cambista, donde éste se obligaba a hacer pagar por un representante suyo una cantidad equivalente de moneda al portador de la carta o letra, fuese el mismo tomador o un tercero beneficiario. (Junyent Bas, Francisco, "Los títulos de crédito y la relación de consumo", Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, La Ley, Año II, Número I, Febrero de 2011, p. 81 y ss.)

De lo expuesto surge con claridad que los cartulares surgen como respuesta a una necesidad puntual muy distinta a su uso actual, la cual era la de sortear los riesgos del transporte del dinero, reduciendo grandes volúmenes de metálico a un simple papel, de donde surgía el derecho a cobrar la suma que allí se indicaba.

Lo cierto, en definitiva, es que los títulos valores —en particular el pagaré— fueron creados por comerciante y para comerciantes, a fin de facilitar el tráfico mercantil, y no para reducir vías de defensa a los no comerciantes, los consumidores, tal como sucede en la actualidad.

En la República Argentina el pagaré se encuentra regulado por el dec. ley 5965/1963, el cual fue dictado el 19 de Julio de 1963.

Entre sus fuentes más relevantes figura el Proyecto Yadarola que fue presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y que según las propias manifestaciones de su autor "tuvo por fuentes la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 concerniente a la letra de cambio y pagaré; el Real decreto italiano del 14 de diciembre de 1932; el derogado Código de Comercio de 1889; y en contados artículos (v. gr. 33, 42, 45, 64), junto a las mencionadas fuentes, el Código de Comercio de Francia, cuerpo, éste, que no es fuente única de ninguno



MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

de los artículos (Gomez Leo, Osvaldo R., Tratado del Pagaré Cambiario, Lexis Nexis, Depalma, 2004, pp. 2 y 3).

A su vez, las referidas fuentes siguen los principios del sistema alemán y centroeuropeo, receptados en la Ordenanza General alemana sobre el cambio del año 1948 y el Reglamento Uniforme de La Haya de 1962, por lo que estos dos estatutos, en definitiva, también son fuentes del Proyecto Yadarola.

Empero, el decreto analizado tuvo su sustento fundamental en el informe elaborado por la comisión asesora en materia de legislación mercantil, la que fue creada con el fin de reintegrar a las estructuras comerciales de nuestro país "el vigor y la eficacia que deben caracterizar a las mismas" (Considerando N° 1 del decreto ley 5965/1963).

Es en el propio informe elaborado por la comisión referida, plasmado en los considerandos de la normativa analizada, donde se menciona expresamente que "la letra de cambio y el pagaré (...) constituyen instrumentos notoriamente imprescindibles para el tráfico de valores, materias primas y productos" (Considerandos del decreto 5965/1963.)

Ello trasunta la finalidad perseguida al crear el marco normativo del pagaré, y que no era otra que la que había cumplido desde sus inicios, cual es la de mejorar el tráfico comercial dotándolo de mayor seguridad, agilidad y posibilidad de cobro de las obligaciones emergentes de relaciones comerciales, lo que de manera alguna es compatible con la mutación "contra legem" que han sufrido estos "papeles de comercio" en perjuicio directo de los consumidores y usuarios, en especial en las últimas décadas.

Vivante, citado por Gómez Leo, caracterizó al título de crédito como el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se expresa. (Vivante Cesar, "Tratado de Derecho Mercantil", Madrid, 1932/1936. t. III, p. 136.)

En este sentido, el pagaré es del género de los títulos de crédito, por tanto está integrada su estructura funcional por un elemento voluntario —la declaración cartácea— y un elemento real —el documento— que le sirve de soporte (Gomez Leo, Osvaldo R., ob. Cit., pp. 2 y 3.).

Es decir, se configura una declaración de voluntad constitutiva: el derecho contenido en el título se constituye con el mismo, nace con él y viene dentro de él (Yadarola Mauricio L., "¿La letra de cambio es un contrato—", en Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, N° 4, año 1941).

De esta manera, se puede conceptualizar al pagaré como un título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero a su portador legitimado, vinculando solidariamente a todos sus firmantes.

Quien suscribe o crea el título, incorpora al mismo una declaración de voluntad incondicionada constitutiva y de alcance patrimonial, por el cual se coloca como obligado ante aquel que sea poseedor legítimo del documento.

En consecuencia, de la definición apuntada surgen, con total claridad, los caracteres propios del instrumento referido. Ellos son: necesidad, literalidad y autonomía, comunes a todos los títulos de crédito, sumado a la abstracción, formalidad y completividad.




MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Empero, lo cierto es que por intermedio de este instrumento, el crédito circula en un documento que cuenta con una fuente específica que es el "negocio base", pero que por intermedio de una ficción legal se "objetiviza" en un papel.

Es por ello que el portador del título no necesita probar el carácter de "dueño" del instrumento, sino que se encuentra autorizado para iniciar la acción cambiaria como declaración unilateral y promesa incondicionada de pagar una suma de dinero frente a todos los firmantes, la cual encontrará su límite específico en la literalidad de la misma.

El contenido y extensión del derecho cartular resultan de los términos en que este se encuentra plasmado en el instrumento (Benalvaz, Letra de Cambio y pagaré ajustable. Revista de Derecho Comercial, 1988, Depalma, p. 179.), y no más allá.

No obstante lo expuesto, lo descripto precedentemente ut supra, se ve profundamente modificado —o, dicho de otro modo, desplazado— cuando quien suscribe el pagaré es un consumidor de crédito.

3.5. La inexistencia de pagarés librados por consumidores.

Como se ha expuesto, el pagaré fue utilizado en sus comienzos para el facilitar movimiento y traspaso de dinero entre comerciantes. Su función fue la de agilizar las relaciones comerciales entre partes que gozaban entre sí de una cierta igualdad.

El nuevo debate en la materia se centra en determinar si el título de crédito puede constituirse válidamente teniendo como parte a un consumidor, o

simplemente es utilizado como una herramienta que busca evadir el régimen de tutela preventiva que corporiza el art. 36, en cuanto establece bajo pena de nulidad, el cumplimiento de una serie de requisitos destinados a la información y concientización del consumidor, respecto del riesgo que asume al suscribir un crédito de consumo.

No se debe olvidar, una vez más, que el artículo 36 de la ley 24.240 es una herramienta de política económica estatal, que busca a través de la información clara y precisa intentar combatir el sobreendeudamiento al que se expone el consumidor, explicitando desde el inicio el tenor y la magnitud real de la deuda que en ese acto se está asumiendo, a fin de que pueda cotejar válidamente su capacidad económica (Álvarez Larrondo, Federico M. Rodríguez, Gonzalo M. ob. cit. La Ley 17/10/2012, 1, La Ley 2012-F 671).

A su vez hay que tener presente que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 12 bajo el título "Orden público. Fraude a la ley", que "las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público".

El "pagaré de consumo" violenta el régimen de orden público y defrauda el citado artículo 36 que busca desde su texto, reiterando una vez más, evidenciar al consumidor la magnitud real del negocio a celebrar y, con ello, disuadir a aquél que carezca de capacidad económica suficiente de realizar la operación y evitar la problemática personal y social que genera el sobreendeudamiento.